----Trelew, 04 de octubre de 2022. ----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: "N., M. A. s/ Adopción Integrativa" (Expte. Nro. 417– Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación subsidiario interpuesto y fundado por el actor mediante escrito ID 768952 (fs. 10/11vta.) contra la resolución de fecha 8/8/2022 (fs. 9) y concedido en fecha 12/8/2022 luego de rechazarse la revocatoria planteada (fs. 12/12vta.). ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la resolución recurrida la jueza de grado, en lo pertinente, ordenó al Sr. N. que acompañe certificado de antecedentes penales a su nombre, consentimiento de la progenitora de N. A. e informe psicológico de la adolescente respecto a la situación planteada.----------

----Contra dicha decisión, el recurrente plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante escrito ID 768952, aclarando que el consentimiento materno fue prestado en el escrito de inicio. Al respecto, señala que lo requerido por la magistrada resulta arbitrario y no es una derivación del derecho vigente. Indica que los requisitos referidos al certificado de antecedentes penales y el informe psicológico de la adolescente no son exigidos por la normativa aplicable por lo que provoca un inútil dispendio de jurisdicción. Manifiesta que la porción del proveído recurrido violenta el derecho de igualdad al exigirle requerimientos que no fueron solicitados a otros justiciables.----------

----A fs. 12/12vta. la juzgadora resolvió rechazar la revocatoria planteada y, corolario de ello, hacer lugar a la apelación subsidiaria planteada por la parte. ----------

----Para ello, indicó –en prieta síntesis– que los requerimientos cuestionados fueron solicitados al actor en virtud de las facultades que le otorgan el art. 36, inc. 2, del CPCC y el art. 105 de la ley III- N° 21. Refiere que la especialidad del fuero de familia y los derechos que se ventilan en dichos procesos, imprime en su labor un dinamismo y protagonismo diferente, concediéndole libertad y amplitud para la admisión y disposición de las pruebas. ----------

----Expuso que es su deber velar por el interés superior de la adolescente y las partes deben colaborar en alcanzar elementos de convicción que acrediten el sentir de la joven N. A. Agregó que el certificado de antecedentes policiales también fue requerido en otras causas en donde también participaron los mismos letrados. ----------

----II.- Arribadas las presentes actuaciones a esta Alzada, se celebraron las audiencias obrantes a fs. 16 y 17 el 9/9/2022. ----------

----A fs. 16 se dejó constancia de la reserva del acta de la audiencia celebrada con la joven N. A. ante este Tribunal el 9/9/2022. ----------

----Mientras que a fs. 17 obra acta de audiencia celebrada el 9/9/2022 con la Sra. Y. A. N., progenitora de N., el pretenso adoptante y sus letrados, y la Asesora de Familia. Allí el actor manifestó que no tiene ninguna objeción respecto a la solicitud de sus antecedentes. Asimismo, la Sra. N. expuso que estuvieron buscando un profesional psicólogo para que atienda a N. A. pero no lo han encontrado. Agregó que cuentan con la obra social O. Finalmente, se le corrió vista a la Asesora de Familia, quien manifestó que podía hacerse lugar al recurso interpuesto por cuanto el proceso podría haber

continuado y solicitarse el certificado de antecedentes al momento de ordenar la prueba y, respecto al informe psicológico, hubiera sido más eficiente que se diera intervención al ETI quienes –expresó– tienen la experiencia y experticia para determinar la posición de la adolescente ante la situación objeto del expediente. ----------

----III.- En tales circunstancias, se observa que se ha tornado abstracto emitir una pronunciamiento respecto de las cuestiones que motivaron el recurso que aquí se analiza y carecen de controversia actual (interés actual al momento de sentenciar). Pues, como se observa, el actor recurrente manifestó que no tiene inconveniente de cumplir con el requerimiento de la magistrada respecto a acompañar el certificado de antecedentes penales y que se encuentran en búsqueda de un psicólogo que atienda a N. A. para adjuntar el informe solicitado por la jueza. ----------

----En tal sentido, cabe recordar que todo gravamen debe existir no sólo al momento de interposición del recurso sino que debe mantener vigencia todavía al momento de ser resuelto, por lo tanto al carecer de vigencia actual los agravios deducidos por el apelante, corresponde declarar sin más abstracta la cuestión traída a consideración de este cuerpo.----------

----Es de recordar que el "moot case" o caso abstracto, tal como se lo denomina doctrinariamente, se da cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos sobrevinientes, como en esta causa, se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa provocaron los agravios. Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el juzgador se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir, sobre una cuestión que ha devenido abstracta, correspondiendo en tales supuestos, proceder a abstenerse de emitir pronunciamiento pues el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios tornando inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146), importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) (Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe - Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. C.S.J. Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/2011- elDial.com - AA6902). ----------

----En tal sentido, no resultan argumentos válidos los expuestos por la Sra. Asesora de Familia al emitir su dictamen en el marco de la audiencia celebrada. Es que, como es sabido, constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.----------

----De tal modo, en el presente caso no existen actualmente intereses contrapuestos que justifiquen el pronunciamiento de este Tribunal de Alzada, por lo que corresponde declarar cuestión abstracta el tratamiento del recurso interpuesto por el Sr. N.----------

----IV.- Dada la declaración de abstracción recaída en la causa y no existiendo contraparte, lo que implica la ausencia de un pronunciamiento que permita inferir la existencia de un vencido, corresponde imponer las costas generadas en esta instancia en el orden causado. ----------

----No se regulan honorarios a los letrados intervinientes por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación subsidiario deducido por el Sr. N. mediante escrito ID 768952 (fs. 10/11vta.) en contra de la resolución de fecha 8/8/2022 (fs. 9) y confirmarla en todo lo que fue materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas al recurrente en virtud de lo indicado en el considerando respectivo (arts. 69 del C.P.C.C.).----------

----III) SIN REGULAR honorarios por su actuación en segunda instancia a los letrados intervinientes en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas. ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER JUEZ DE CAMARA	SERGIO RÚBEN LUCERO PRESIDENTE	ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 069 DE 2022 – SIF.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO